



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la empresa GEA Inversiones & Negocios E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000252-2025-DDC ANC/MC; el Informe N° 001018-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000328-2024-DDC ANC/MC, se aprueba la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) para el proyecto “*Habilitación Urbana Sol de la Pradera I Etapa – Los Portales S.A.*”, por el periodo de cuatro meses;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000252-2025-DDC ANC/MC, se deniega la solicitud de aprobación del informe de resultados del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) para el proyecto “*Habilitación Urbana Sol de la Pradera I Etapa – Los Portales S.A.*”;

Que, con el Expediente N° 2025-0047503, la empresa GEA Inversiones & Negocios E.I.R.L. (en adelante, la **administrada**) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000252-2025-DDC ANC/MC, señalando entre sus argumentos que:

- i) *La ficha diaria de control del PMAR es la denominada Ficha de Reporte Diario de Monitoreo emitido mediante la Resolución Directoral N° 564-2014-DGPA-VMPCIC/MC, siendo esta ficha la que se refiere el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y es la ficha que debe ser llenada diariamente, por lo que nuestra parte ha cumplido con presentar 83 fichas, cada una corresponde a un día de actividad de monitoreo arqueológico.*
- ii) *El señor Julio César Rimari Chavez, arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash nos indicó que se debía presentar las fichas de reporte diario de monitoreo, es decir la información presentada debía de ser en ese formato de ficha desde el primer día de la intervención en campo hasta el último.*
- iii) *A pesar de haber seguido las sugerencias del arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash se nos notificó el Oficio N° 000467-2025-DDC ANC/MC, mediante el cual se nos requería nuevamente el levantamiento de observaciones respecto a la presentación de las fichas diarias de monitoreo arqueológico faltantes, demostrando claramente que no se había tomado en cuenta las 83 fichas que nuestra parte presentó.*
- iv) *La interpretación efectuada en el Informe N° 181-2025-JRC, que ha servido de sustento al acto administrativo que se impugna, respecto al contenido de la Ficha de Monitoreo Arqueológico establecido en la Resolución Directoral N° 010-2017-DGPA-VMPCIC/MC y sobre cómo deben llenarse las fichas tanto de Reporte Diario de Control del PMAR y las Fichas de Monitoreo Arqueológico, es errónea; además, contraviene el principio de legalidad del procedimiento*



administrativo, puesto que se ha aplicado en forma indebida lo prescrito en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC y la Resolución Directoral N° 010-2017-DGPA-VMPCIC/MC, por lo que la resolución impugnada carece de sustento legal.

- v) *En el presente caso, el principio de legalidad del procedimiento administrativo ha sido vulnerado, toda vez que el acto administrativo impugnado ha sido expedido en mérito del Informe N° 181-2025-JRC que ha mal interpretado lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC y la Resolución Directoral N° 010-2017-DGPA-VMPCIC/MC, contraviniendo normas expresas de carácter público y de estricto cumplimiento, deviniendo en un acto ilegal, arbitrario y nulo.*

Que, mediante el Expediente N° 2025-0057918, la administrada solicita elevar al superior jerárquico el recurso de apelación interpuesto;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley; además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, el **RIA**), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 del RIA dispone que el informe de resultados es el documento mediante el cual se presenta toda la información registrada durante la ejecución de una intervención arqueológica, a fin de verificar el cumplimiento de los fines y objetivos;



Que, conforme con lo establecido en el numeral 29.4 del artículo 29 del RIA, para la presentación del informe de resultados de un PMAR se adjuntan adicionalmente los siguientes documentos: d) Fichas diarias de control del PMAR firmadas por el director en formato digital y, en caso de la presentación de hallazgos, las fichas respectivas;

Que, en cuanto a los argumentos cuatro y cinco del recurso de apelación, es necesario indicar que, si bien el RIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, hace mención a que para la presentación del informe de resultados de un PMAR, se adjunta además, las *“fichas diarias de control del PMAR firmadas por el director en formato digital”*, no se establece la definición de las citadas fichas, ni se especifica lo que debe contener, lo cual aunado al hecho de que mediante los Oficios N° 003183-2024-DDC ANC/MC y N° 000467-2025-DDC ANC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash al momento de efectuar las observaciones a la administrada no especificó mayores detalles sobre las *“fichas diarias de control del PMAR”* (requeridas por el RIA), por el contrario solicitó la presentación de las *“fichas de monitoreo arqueológico faltantes”*, de lo que se advierte una divergencia entre las fichas solicitadas por la citada dirección desconcentrada de cultura y las que hace referencia el RIA, generando mayor confusión a la administrada;

Que, además, el Informe N° 181-2025-JRC emitido por el arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, mediante el cual se recomendó denegar la solicitud de aprobación del informe de resultados presentada por la administrada, únicamente hace referencia a que la administrada no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas a través de los Oficios N° 003183-2024-DDC ANC/MC y N° 000467-2025-DDC ANC/MC, al haberse adjuntado solo *“ocho fichas diarias de monitoreo”*, y *“ochenta y tres fichas de reporte diario”*, sin que se especifique y/o desarrolle la diferencia existente entre ambas fichas y se detalle el incumplimiento incurrido, máxime si el RIA únicamente hace mención a *“fichas diarias de control del PMAR”* y no regula las *“fichas de monitoreo arqueológico”*;

Que, adicionalmente, el acto impugnado solo hace mención a los Oficios N° 003183-2024-DDC ANC/MC y N° 000467-2025-DDC ANC/MC, a través de los cuales se notificó a la administrada el levantamiento de las observaciones, así como los informes técnicos emitidos, sin que se desarrolle y sustente debidamente el incumplimiento incurrido por parte de la administrada, respecto de la presentación de las fichas, debiendo en dicho acto especificar la diferencia existente entre las *“fichas diarias de control del PMAR”* (requeridas por el RIA) y las *“fichas de monitoreo arqueológico”* solicitadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, y cuales debió presentar la administrada, a fin de motivar adecuadamente el acto de denegatoria; hecho que vulnera el principio del debido procedimiento administrativo y el deber de motivación, al no haber emitido un acto motivado y fundado en derecho;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez:



i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;



Que, en el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 000252-2025-DDC ANC/MC vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, al no haber desarrollado y sustentado debidamente el incumplimiento incurrido por parte de la administrada, al no haber especificado la diferencia existente entre las “*fichas diarias de control del PMAR*” (requeridas por el RIA) y las “*fichas de monitoreo arqueológico*” solicitadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, y cuales debió presentar la administrada, toda vez que en el acto impugnado se hace referencia únicamente a que la administrada no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas a través de los Oficios N° 003183-2024-DDC ANC/MC y N° 000467-2025-DDC ANC/MC;

Que, además, el deber de motivación del referido acto, se plasma en la exigencia para la autoridad administrativa de sustentar debidamente, previa evaluación y análisis de las fichas adjuntadas, la denegatoria de la solicitud de aprobación del informe de resultados;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° 000252-2025-DDC ANC/MC, se ha trasgredido el principio del debido procedimiento administrativo y el deber de motivación del acto, constituyendo causales de nulidad, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en el caso examinado, se advierte que la aprobación del informe de resultados es una prerrogativa del órgano de primera instancia de acuerdo con las disposiciones del RIA, por lo que no es viable que el Despacho Ministerial se avoque a dicho análisis, debiendo reponerse el procedimiento al momento de producido el vicio;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, por consiguiente, nula la Resolución Directoral N° 000252-2025-DDC ANC/MC, debiendo retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada;

Que, de otro lado, en razón a lo antes expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos contrarios al ordenamiento, lo cual no se aprecia dado que la falta de motivación del acto responde a un aspecto subjetivo del sustento del acto que se emite;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GEA Inversiones & Negocios E.I.R.L.; en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 000252-2025-DDC ANC/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la empresa GEA Inversiones & Negocios E.I.R.L., acompañando copia del Informe N° 001018-2025-OGAJ-SG/MC, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura